INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00092-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, informándole que el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos de la demanda. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Agosto 21 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veintiuno (21) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ADELCY BEATRIZ PUSHAINA EPIAYU
DEMANDADO	MARCELINO EPIAYU PALACIO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00092-00

Acompañada la demanda título ejecutivo, del cual emana una obligación clara, expresa, exigible a cargo del señor MARCELINO EPIAYU PALACIO, de pagar una cantidad liquida de dinero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

1**.- LIBRAR ORDEN** de pago por vía ejecutiva contra el señor MARCELINO EPIAYU PALACIO, a favor de su hijo CRISTIAN DAVID EPIAYU PUSHAINA, representada por su señora madre ADELCY BEATRIZ PUSHAINA EPIAYU, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($ 2.926.831, oo), más los intereses corrientes del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procésales.

2.- La obligación deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

3. Por tratarse de Ejecutivo de Alimentos, además de las sumas vencidas, el demandado deberá pagar las mesadas que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por el tiempo que dure este proceso.

4**.-** Notifíquese y córrasele traslado al demandado señor MARCELINO EPIAYU PALACIO de la presente demanda, por el término de diez (10) días.

5.-Ofíciese de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado señor MARCELINO EPIAYU PALACIO, hasta que no garantice el pago de alimentos, según lo dispone el artículo 129 numeral 5º.

6.- Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

7.- Reconózcasele personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, como apoderado de la señora ADELCY BEATRIZ PUSHAINA EPIAYU, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito